

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00405**, informando que tanto el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C. como la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor José Ángel Flórez López, identificado con cédula de ciudadanía 2.056.065, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para sustentar sus pretensiones, afirmó que el 16 de septiembre de 2020 elevó solicitud de desarchive del proceso radicado 11001400302220030149600 y que se adelantó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, encontrándose archivado desde el 2009 en la caja o paquete 23. A dicha petición, se le asignó el radicado 20-3338.

Que el 17 de noviembre de 2020 solicitó información del estado del trámite con radicado 20-3338, frente a lo cual recibió un acuse de

recibido, sin embargo, no así aconteció con la respuesta de fondo. Finalmente, señaló que el 15 de julio de 2021 radicó derecho de petición por medio del correo electrónico consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co reiterando la solicitud de desarchive del proceso, sin que a la fecha haya recibido réplica.

Como consecuencia, solicitó se ordene a la accionada contestarle la petición y que desarchive el proceso radicado 11001400302220030149600.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela, se requirió a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central para que rindiera un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, e igualmente se vinculó al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C. a la presente acción de tutela.

El **Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá**, dio contestación a la acción de tutela por medio de memorial del 19 de agosto de 2021, solicitando su desvinculación de la presente acción.

Informó que dio trámite al proceso Ejecutivo Singular radicado 110014003022200300149600 promovido por el Centro Comercial Valvanera contra José Ángel Flórez López, el cual terminó por pago el 26 de agosto de 2009, y se ordenó su archivo definitivo el 3 de noviembre de dicha anualidad, en el paquete 23-2009, sin que a la fecha haya sido devuelto al Despacho por parte del Archivo Central.

La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central** dio respuesta al requerimiento en correo electrónico del 25 de agosto de 2021, solicitando que se negaran las pretensiones incoadas, en la medida que dio respuesta al derecho de petición elevado por activa en el sentido de informar que, una vez buscado el proceso radicado 11001400302220030149600 en el paquete señalado, se constató que el plenario no obra en dicho lugar, y que corresponde al Juzgado la localización de las diligencias para proceder a su desarchive.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se determinará si se vulneran los derechos fundamentales del promotor de la tutela por el proceder de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central, y/o el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales,*

que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, considera esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Del caso en concreto.

Por activa, se aportó copia del acuse de recibido del Archivo Central del 16 de septiembre de 2020, en la que se lee que el accionante diligenció el formulario de desarchive del proceso radicado 11001400302220030149600, que a la petición se le asignó el radicado 20-3338 y se indicó que en 30 días hábiles podría consultar la respuesta.

Igualmente, obra acuse de recibido de la consulta elevada el 17 de noviembre de 2020 sobre el estado del trámite radicado 20-3338, en el que se indica que por medio de correo electrónico se daría respuesta oportuna.

Por su parte, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C. informó que el proceso fue entregado al Archivo Central desde el 3 de noviembre de 2009, como consta en la consulta del proceso efectuada el 19 de agosto de 2021. Así mismo, dicho Estrado manifestó que a la fecha no ha recibido el proceso por parte del Archivo Central.

Por ello, se aprecia que el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá no es el llamado a responder la petición formulada, toda vez que hasta la fecha la desconocía, toda vez que ésta se formuló por medio del sistema previsto para tal fin, por ser un trámite administrativo de otra dependencia de la Rama Judicial.

Así mismo, se debe tener en cuenta que desde 3 de noviembre de 2009 el proceso que se solicita está bajo custodia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central, la cual en el marco de la pandemia por Covid-19 dispuso un canal virtual exclusivo para tramitar todas esas peticiones.

Dicho canal electrónico, fue utilizado por el promotor de la acción, como consta en el acuse de recibido del 16 de septiembre de 2020, a la solicitud se le asignó el radicado 20-3338 y se impartieron las instrucciones para consultar el estado del trámite, sin que se haya dado alguna respuesta de fondo. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2020 el tutelante elevó una consulta para conocer el estado del trámite, de la que recibió como una respuesta genérica que por medio de correo electrónico se contestaría la consulta.

Empero, en el trámite de la acción de tutela la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central procedió a resolver el fondo de la petición elevada, conforme consta en el certificado anexo a la contestación, en el sentido de indicar que el proceso radicado 11001400302220030149600 se intentó localizar en la bodega "Imprenta" en la Caja 23 aportada por el

Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, y se pudo constatar que el expediente no se encuentra en dicho paquete y por lo tanto resulta imposible realizar una búsqueda, hasta tanto el Juzgado aporte copia de la planilla y acta donde se relaciona la entrega del proceso.

Dicha misiva se notificó al correo electrónico del promotor de la acción, encontrándose reunidos los presupuestos para tener como resuelto de fondo el derecho de petición, y se resolvió lo pretendido, aunque de manera negativa, lo cual se acompasa con los razonamientos sostenidos por la H. Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2018 al considerar que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe responder los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

En vista de que la respuesta notificada atiende los puntos objeto de inquietud e informa los motivos por los cuales no es posible acceder a lo pretendido, se colige la inexistencia de vulneración del derecho de petición y como consecuencia se negará el amparo deprecado.

Finalmente, se debe indicar también que del derecho de petición fechado el 14 de julio de 2021 y que se aduce se radicó el 15 de julio de la presente anualidad al correo electrónico consultaactbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obra prueba alguna de su presentación, y por lo tanto no se puede impartir orden alguna, puesto que no se demostró que la pasiva tuviera conocimiento de tal solicitud.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor José Ángel Flórez López, identificado con C.C. 2.056.065, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC